

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 días del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **104/18-A**, relativo a la queja formulada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hijo menor **V1**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **OFICIALES DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa presenta queja en nombre de su hijo menor **V1**, pues indicó que el 2 dos de junio del 2018 dos mil dieciocho, un grupo de oficiales de policía municipal ingresaron indebidamente en su domicilio, ocasionándole lesiones a su hijo, lo que considera violentó los derechos humanos de éste.

CASO CONCRETO

El artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho a la integridad personal dando expresamente una protección amplia, incluyendo en su inciso 1 a la integridad física, mental y moral. Permite que se declare responsabilidad internacional de los Estados por una violación a ese derecho, sin que necesariamente se lleguen a acreditar específicamente actos de tortura o trato cruel, inhumano y degradante.

Así pues, los inconformes, **XXXX**, en nombre de su menor hijo **XXXXX**, indicaron que el 2 dos de junio del 2018, un grupo de oficiales de policía municipal ingresaron indebidamente en su domicilio ubicado en la calle **XXXX** número **XXXX** de la colonia **XXXX** de la ciudad de León, Guanajuato, lugar en el que desplegaron diversas acciones indebidas, entre ellas el agredir físicamente al mencionado en segundo lugar, exigiéndole les indicara el lugar en el que se encontraban unas llaves así como un radio de comunicación, que al no responder lo que querían escuchar los uniformados, lo estuvieron agrediendo físicamente lo cual se prolongó durante el traslado a los separos preventivos en donde quedó detenido por determinado periodo de tiempo; doliéndose únicamente, por las agresiones físicas de que fue objeto.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento son por la posible Violación del derecho a la integridad personal, cometido en agravio de **V1**.

Obran las declaraciones formuladas ante personal de este Organismo, por parte de **XXXX** y de **XXXXX**, quienes de manera coincidente reseñaron que la tarde-noche del 2 dos de junio del 2018, el menor afectado se encontraba en el interior de su domicilio antes citado, cuando repentinamente escuchó mucho ruido, percatándose que se trataba de un grupo de oficiales de policía quienes haciendo uso de la violencia pretendían ingresar al inmueble, que al lograrlo se dirigieron contra el menor agraviado a quien comenzaron a agredirlo físicamente en diversos partes del cuerpo, al tiempo que le exigían les dijera el destino que le había dado a un juego de llaves además de un radio de comunicación, pero al responder que desconocía de lo que estaban hablando, continuaron con sus agresiones las cuales se prolongaron hasta que arribaron a las instalaciones de los separos preventivos municipales, en donde permaneció privado de la libertad hasta la mañana siguiente.

Por su parte, se cuenta con las declaraciones de los policías que estuvieron enterados de los hechos, aunque no llegaron a participar pues ya habían sucedido éstos, algunos de ellos señalaron en forma conteste que habrían recibido un reporte vía radio de que a uno de sus compañeros le habrían despojado de unas llaves y de un radio de comunicación, lo que fortalece los dichos de los afectados en el presente expediente, pues señalaron que el motivo por el que entraron a su domicilio fue para buscar un radio y unas llaves.

De entre las declaraciones emitidas por los servidores públicos, la del policía que detuvo a **V1** de nombre **XXXXX**, quien ante este Organismo comenta que las detenciones que realizó se dieron por riña en la vía pública y por lanzar objetos a las autoridades y que no se ingresó a ningún domicilio. Sin embargo, de la propia declaración se desprenden contradicciones con la vertida por **XXXXX**, quien fue el otro policía que participó de los hechos y detenciones durante el tiempo en que sucedieron, pues el policía **XXXXX** comenta que **XXXXX** encendió su camioneta en el lugar de los hechos y se retiró, mientras que éste declara que fue una grúa quien tuvo que trasladar su vehículo, misma situación que comentan los demás oficiales que llegaron después de los hechos sucedidos.

Por otro lado, existen otro tipo de inconsistencias entre lo narrado por **XXXXX** y las demás personas que pudieron participar en los hechos, incluida la parte lesa, por lo que esta Procuraduría aporta un valor probatorio amplio a la narrativa de hechos vertida por ésta última, pues del análisis de sus declaraciones se puede observar que lo dicho tiene una consecuencia lógica temporal y espacial, además de que al iniciar una querrela **XXXX**, hermano mayor de **V1** ante el ministerio público, comenta que lo que los policías buscaban en su domicilio eran un radio y unas llaves, esto sucedió tan solo unas horas después de haber acontecido los hechos, datos corroborados por declaraciones de otros oficiales de policía al señalar que el reporte que recibieron incluía que un compañero suyo habría sido despojado de éstos, si las cosas hubiesen sucedido en la vía pública y del modo en que lo narró el policía **XXXXX**, no hubiese existido forma de que León tuviera de conocimiento esos datos (del radio y las llaves).

Como aporte al convencimiento de que los hechos pudieron suceder del modo en que fue narrado por la quejosa y su menor hijo XXXXX, de la misma carpeta de investigación que se abrió por la querrela presentada por XXXX, hermano mayor de V1, se tiene que el examen médico que le fue realizado por personal adscrito a la Representación Social, efectivamente dicho dictamen médico concluye que el querellante presentaba lesiones visibles con características de las producidas por mecanismo de contusión, fricción o deslizamiento, lesiones que guardan relación con lo narrado ante el Ministerio Público y con el tipo de conductas que V1 narró que sucedieron dentro de su domicilio el día 2 dos de junio de este año.

Sobresale además, para el análisis del caso concreto, específicamente la declaración de V1 en donde señala: *“en eso este policía vi que sacó una navaja y me la coloco en la nuca”*, pues en relación a ese dicho, personal de esta Procuraduría llevó a cabo la exploración en la integridad física de XXXXX, haciendo constar la presencia de las siguientes afectaciones:

“...Acto continuo el suscrito agente investigador procedo a solicitar el consentimiento a la C. XXXX y XXXXX a fin de realizar inspección de lesiones, así como tomar fotografías de las mismas, y una vez que me es otorgado, hago constar que cuenta con las siguientes lesiones: presenta una escoriación de formar lineal en la región de la nuca de 5 milímetros. Siendo todo lo que se da fe y se asienta para debida constancia legal.”

En la foja 4 cuatro de esta investigación, existe glosada la documental consistentes en dos imágenes fotográficas de las afectaciones presentadas por V1.

A raíz de lo expuesto en párrafos anteriores, este Organismo otorga un valor probatorio más amplio a los dichos esgrimidos por la parte quejosa, que al informe y declaraciones que las autoridades expresaron. En materia de derechos humanos, exige que sean las autoridades quienes logren justificar la constitucionalidad de sus acciones y acreditar que sus actos no menoscabaron derechos humanos de los gobernados.

Lo anterior, encuentra su fundamento en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, ésta expresa que a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado, además, es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno.

A éste, se le agrega la tesis de rubro: **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**², que para el caso concreto resulta, en consonancia con el criterio establecido en el párrafo anterior, el fundamento jurídico idóneo para poder emitir un reproche a las autoridades que intervinieron en estos actos, pues no fueron capaces de explicar porque V1 presentaba una herida que podría resultar ocasionada acorde a lo narrado en su queja, esto cuando dice que le colocaron una navaja en la nuca.

Además, este Organismo pudo conocer el contenido de la carpeta de investigación XXXX/2018 iniciada por el XXXX, hermano mayor de V1 en donde, donde su narración es conforme a lo expuesto por V1 y la madre de ambos ante esta Procuraduría, se comprueba que XXXX fue lesionado durante la sucesión de hechos y que la casa de la señora XXXX presentaba las afectaciones que narró ante este Organismo.

Como la relación de autoridades declarantes y las pruebas allegadas por éstas no resultaron suficientes para brindar una explicación que pudiera acreditar que sus dichos guardan relación con lo sucedido, y ante el cúmulo de pruebas analizadas y los argumentos lógico-jurídicos esgrimidos en el apartado de Caso Concreto, esta Procuraduría considera pertinente emitir un juicio de reproche en contra de las autoridades correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se continúe con el procedimiento administrativo tramitado dentro del expediente de investigación número **375/18-POL**, ventilado en la Dirección de Asuntos Internos, realizando una investigación objetiva, exhaustiva, acuciosa y agotando todos los medios de prueba que tenga a su alcance, para dirimir la plena identidad y el grado de responsabilidad de todos los servidores públicos que incurrieron en la afectación a los derechos humanos de **XXXXX**; consistente ésta en la **Violación de su derecho a la integridad física**.

¹ CoIDH. Caso Godínez Cruz vs Honduras. Párrafos 141 y 142.

² No. Registro: 2005682. Tesis Aislada. Materia: Constitucional, Penal. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.) Página: 2355.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*